RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1270 que establece un impuesto especial sobre la importación del azúcar de la cuota de reserva.— G. O. Nº 6524, del 4 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1270.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 1365 de fecha 23 de Agosto de 1937 enmendada por la Ley Nº 1202 de fecha 24 de Junio de 1946. Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el mes en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluído en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel.

Art. 2.— Los impuestos que actualmente gravan la producción de azúcar de conformidad con la Ley Nº 982 del 30 de Agosto de 1945, se aplicarán a los azúcares de la cuota de reserva que se exporten, solamente sobre aquella parte del precio convenido que represente una suma igual a los precios que rijan para las ventas de azúcares no incluídas en dicha cuota.

Art. 3.— El impuesto establecido por la Ley Nº 1233 del 24 de Agosto de 1946, no se aplicará sobre los azúcares correspondientes a la cuota de reserva que se vendan al extranjero mientras el precio convenido para dichas ventas sea superior por lo menos en un seis por ciento al precio de los azúcares no incluídos en la cuota de reserva.

Art. 4.— El producto total del impuesto creado por esta ley queda especializado para aplicarlo al pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda externa, según las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 5.— El impuesto establecido en la presente ley deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colec-

turías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones al efectuarse los embarques. Sin embargo, los exportadores de azúcar de la cuota de reserva deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las facturas de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la liquidación final de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Art. 6.— Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.